

Petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 18 de diciembre de 1997, en el asunto entre Safet Eyüp y Landesgeschäftsstelle des Arbeitsmarktservice Vorarlberg

(Asunto C-65/98)

(98/C 137/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, dictada el 18 de diciembre de 1997, en el asunto entre Safet Eyüp y Landesgeschäftsstelle des Arbeitsmarktservice Vorarlberg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de marzo de 1998.

El Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) El concepto de familiar en el sentido del párrafo primero del artículo 7 de la Decisión n° 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía, de 19 de septiembre de 1980, ¿debe interpretarse en el sentido de que también cumple este requisito el compañero *more uxorio* (que convive en una comunidad similar al matrimonio sin que exista este vínculo formal) de un trabajador turco?

2) Si el compañero *more uxorio* no puede ser calificado de familiar:

El segundo guión del párrafo primero del artículo 7 de la Decisión n° 1/80, ¿debe interpretarse en el sentido de que, para que se cumplan los requisitos establecidos es preciso que entre el trabajador turco y su cónyuge haya existido el vínculo formal del matrimonio durante cinco años ininterrumpidos, o también es posible que los períodos de matrimonio formal con el mismo cónyuge sean interrumpidos por períodos de varios años de convivencia extramatrimonial?

3) El segundo guión del párrafo primero del artículo 7 de la Decisión n° 1/80, ¿debe interpretarse en el sentido de que la disolución formal del matrimonio —por ejemplo, mediante divorcio— con el trabajador turco implica la pérdida del tiempo acumulado hasta entonces como familiar a efectos del cumplimiento de los requisitos temporales establecidos en dicha disposición?

4) ¿Exige el Derecho comunitario que los derechos que, en un Estado miembro, se derivan de los artículos 6 y 7 de la Decisión n° 1/80 (que tiene efecto directo) para las personas mencionadas en dichas disposiciones se garanticen en un caso concreto mediante la concesión de protección provisional en forma de medidas cautelares positivas (constitutivas)?

5) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión:

¿Es necesario adoptar medidas cautelares positivas (constitutivas), basadas en el Derecho comunitario, para evitar un daño grave e irreparable, de modo que en un caso concreto (el de un justiciable que presenta una solicitud en la que invoca los derechos derivados de los artículos 6 y 7 de la Decisión n° 1/80) se declare

provisionalmente el derecho a la libre circulación con arreglo al Acuerdo de asociación entre la CEE y Turquía, objeto de dicha solicitud, mientras se sustancie un procedimiento ante las autoridades administrativas, ante el tribunal competente para controlar la decisión de dichas autoridades o ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (por la petición de una decisión prejudicial) y hasta la declaración definitiva de tal derecho? ¿Existe un daño de esta naturaleza cuando en el caso concreto la declaración vinculante sobre si se cumplen los requisitos para la libertad de circulación con arreglo al Acuerdo de asociación no se adopta inmediatamente sino en un momento posterior?

Recurso interpuesto el 11 de marzo de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana

(Asunto C-66/98)

(98/C 137/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de marzo de 1998 un recurso contra la República Italiana, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Paolo Stancanelli, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado y, en cualquier caso, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenderse a lo dispuesto en:

— la Directiva 93/18/CEE de la Comisión, de 5 de abril de 1993, por la que se adapta al progreso técnico por tercera vez la Directiva 88/379/CEE del Consejo sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos ⁽¹⁾,

— la Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽²⁾;

— condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 189 del Tratado CE, según el cual la Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los

Estados miembros de respetar los plazos para la adaptación del Derecho interno establecidos en las Directivas. Dicho plazo expiró el 1 de julio de 1994 por lo que respecta a la Directiva 93/18/CEE y el 20 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a la Directiva 94/60/CE, sin que la República Italiana haya adoptado las disposiciones necesarias para atenerse a lo dispuesto en las mismas.

(¹) DO L 104 de 29.4.1993, p. 46.

(²) DO L 365 de 31.12.1994, p. 1.

Archivo del asunto C-261/97 (¹)

(98/C 137/26)

Mediante auto de 11 de febrero de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-261/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Douai): Karl Heinz Baumann contra URSSAF Lille.

(¹) DO C 271 de 6.9.1997.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de marzo de 1998

en el asunto T-183/95: Giuseppe Carraro contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionarios — Artículo 24 del Estatuto — Deber de asistencia — Decisión denegatoria presunta)

(98/C 137/27)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-183/95, Giuseppe Carraro, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, destinado en el Centro Común de Investigación de Ispra, con domicilio en Ispra (Italia), representado por el Sr. Giuseppe Marchesini, Abogado ante la Corte di Cassazione de la República Italiana, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gianluigi Valsesia), que tiene por objeto una demanda de anulación de la decisión implícita de la Comisión por la que se deniega la petición de asistencia formulada por el demandante el 28 de julio de 1994 y, en segundo lugar, una demanda de indemnización, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta, y por los Sres. C. P. Briët y A. Potocki, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 17 de marzo de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se condena a la Comisión a pagar 1 ecu simbólico a la parte demandante en concepto de reparación del daño moral.*

2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

3) *Se condena en costas a la Comisión.*

(¹) DO C 333 de 9.12.1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 19 de marzo de 1998

en el asunto T-74/96: Georges Tzoanos contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionarios — Decisión de separación del servicio — Recurso de anulación — Existencia simultánea de un procedimiento disciplinario y de un proceso penal — Errores de apreciación — Derecho de defensa — Artículos 12, 13, 14, 21 y 86 del Estatuto — Principio de proporcionalidad — Principio de igualdad de trato — Desviación de poder)

(98/C 137/28)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-74/96, Georges Tzoanos, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Eric Boigelot, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Louis Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Gianluigi Valsesia, Dennis Waelbroeck y Olivier Speltdoorn), que tiene por objeto una demanda de anulación de la decisión de la Comisión, de 22 de junio de 1995, por la cual el demandante ha sido separado del servicio, sin pérdida de sus derechos de pensión de jubilación, así como de la decisión de 19 de febrero de 1996 por la que se desestimaba explícitamente la reclamación formulada por el demandante el 21 de septiembre de 1995 contra la decisión de 22 de junio de 1995, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. P. Lindh (Presidenta de Sala), y por los Sres. K. Lenaerts y J. D. Cooke, Jueces; Secretaria: Sra. B.